

C.A. de Santiago

Santiago, once de enero de dos mil diecisiete.

Proveyendo a fojas 59: téngase presente

Proveyendo a fojas 61: a lo principal, téngase presente. Al primer otrosí, a sus antecedentes. Al segundo otrosí, téngase presente.

Proveyendo a fojas 66: téngase presente.

Vistos:

Primero: Que, comparece don Maximiliano Murath Mansilla, abogado, deduciendo acción de amparo en representación de Oscar Rolando Sepúlveda Tapia, en contra de la Comisión de Libertad Condicional, que sesionó el 26 de octubre pasado, toda vez que ésta resolvió denegar el beneficio penitenciario de libertad condicional a su representado, pese a que se cumplían todas las condiciones para su otorgamiento, habiendo sido incluido en Lista N° 1 de postulación por el Tribunal de Conducta del Centro Penitenciario Punta Peuco. Advierte que el hecho que haya sido condenado por atentados a los derechos humanos, no es óbice a la concesión del beneficio.

Solicita se adopten las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, toda vez que por causa de actos ilegales de la recurrida, su representado sufre perturbación en el legítimo ejercicio de la libertad personal que asegura el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República. Solicita en definitiva se acoja el recurso y



se le otorgue a su defendido el beneficio penitenciario de la libertad condicional.

Segundo: Que, el Ministro señor Fernando Carreño Ortega, Presidente de la Comisión, evacua informe, señalando, en síntesis, que el rechazo de la Comisión a la concesión del beneficio de Libertad Condicional para el amparado, se fundó en que pese a que el amparado estaba incluido en Lista N° 1, fue condenado por delito de lesa humanidad, el que tiene una regulación especial en el derecho internacional, prescribiéndose el castigo a los perpetrados con “penas apropiadas” que den cuenta de la gravedad de las conductas violatorias, a lo que se agrega que estamos ante delitos no amnistiabiles, lo que impone a la jurisdicción un papel especialmente prudente en el ejercicio de facultades que conlleven el no cumplimiento íntegro de las penas.

Tercero: Que, informa Gendarmería de Chile, indicando que el amparado es un interno condenado por la Itma. Corte de Apelaciones de Chillán por el delito de secuestro a la pena de 5 años y 1 día, ingresando a cumplir condena el 13 de junio de 2014, registrando como fecha de término de la misma el 12 de junio de 2019, tratándose de un interno de bajo compromiso delictual.

Señala que el proceso de postulación y sus listas son sólo una recomendación, sugerencia o propuesta, y no una resolución de la postulación al beneficio, siendo una facultad legal exclusiva de la Comisión de Libertad Condicional su otorgamiento o rechazo, conforme lo establece el Decreto Ley N° 321. No obstante, advierte que el informe psicológico y social del amparado no fue favorable en lo relativo a la conciencia del delito, del daño y del mal causado y la disposición para el cambio.



Solicita se rechace el presente recurso en todas sus partes y ratifique el hecho de que el Tribunal de Conducta de Punta Peuco, ha actuado en pleno ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias y con estricto apego a las normas y que en el actuar de Gendarmería de Chile no hay ilegalidad ni vulneración de garantías constitucionales.

Cuarto: Que, el recurso de amparo es un recurso de naturaleza excepcional, que encuentra su origen y fuente en la Constitución Política de la República y persigue, por su intermedio, tutela y protección de parte de los Tribunales Superiores de Justicia, en los casos en que por actos de particulares o de alguna autoridad, se vean ilegítimamente vulneradas las garantías de libertad y seguridad individuales.

Quinto: Que, en el caso de autos, se ha utilizado esta vía constitucional para pretender modificar la decisión adoptada por la Comisión de Libertad Condicional en octubre del año 2016, cuando se rechazó la postulación. Ocurre que la referida Comisión resolvió con todos los antecedentes aportados por el Tribunal de Conducta del Centro Penitenciario respectivo, función práctica e inherente al cargo de quienes la componen y lo hizo de forma fundada.

En tal sentido, la resolución pronunciada por la Comisión de Libertad Condicional dispone que los postulantes, entre los que se encuentra el amparado, fueron condenados por delitos de lesa humanidad, los que tiene una regulación especial, en atención a la gravedad del delito. Además, conforme a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado debe garantizar la investigación y sanción de los responsables de graves crímenes contra la humanidad, absteniéndose de recurrir a figuras como la amnistía o la prescripción, así como medidas que pretendan impedir



la persecución penal o suprimir los efectos de la sentencia condenatoria. En este sentido, la Comisión estimó que se infringe esta obligación cuando se otorgan beneficios administrativos a los condenados, dejando sin efectos prácticos las sentencias.

Sexto: Que, en estas circunstancias, cuando la Comisión decide rechazar la libertad, lo hace analizando la normativa nacional y los tratados internacionales suscritos por Chile, considerando el delito por el cual fue condenado el amparado y los antecedentes proporcionados por el Tribunal de Conducta, decidiendo rechazar la libertad condicional.

Séptimo: Que, de lo anterior se sigue que no se constata la exigencia de algún acto arbitrario ni ilegal por parte de la recurrida, que haya privado, perturbado o amenazado el derecho de la libertad personal del amparado, desde el momento que la Comisión ha obrado dentro del ámbito de su competencia y en un caso previsto por la ley.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política, **se rechaza** el recurso de amparo deducido por Maximiliano Murath Mansilla, en representación de Oscar Sepúlveda Tapia.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, archívese.

Nº Amparo-1259-2016.



01308415413396

Pronunciada por la **Quinta Sala**, integrada por los Ministros señor Juan Manuel Muñoz Pardo, señor Miguel Vazquez Plaza y la Abogado Integrante señora Soledad Pascual Silva.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, once de enero de dos mil diecisiete, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



01308415413396

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Manuel Muñoz P., Miguel Eduardo Vazquez P. y Abogada Integrante Soledad Pascual S. Santiago, once de enero de dos mil diecisiete.

En Santiago, a once de enero de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



01308415413396